

bras generales, que en las dichas posturas se contengan que sean como los años passados, salvo que señaladamente se diga que se han de hacer las dichas suspensiones declaradas en las dichas posturas, i no otras: i por quitar de todo punto qualquier duda que en esto aya, declaramos que nuestra intencion es en qualesquier arrendamientos, que de nuestras Rentas se hicieren, exceptar, i aver por exceptados de los tales arrendamientos todos los Lugares, franquezas, i mercedes, porque se hacian las dichas suspensiones, i que no entren en ellos; pero si por caso mandaremos despues de hecho algun arrendamiento que los Recaudadores del Partido, en que solia entrar alguna de las Rentas suspendidas, la cobren sin embargo de las mercedes, i otras cosas, porque se hacen las dichas suspensiones, que se carguen à los Recaudadores los precios que se acostumbraban suspender por ello, como en nuestros libros se hallaren declarados, para que lo paguen demàs del precio de su arrendamiento, con tanto que, si las dichas Rentas valieren mas que los precios de las dichas suspensiones, que de la tal demasia lleven los Arrendadores la tercia parte, i las otras dos tercias partes sea para Nos, demàs del precio de los tales arrendamientos; i los dichos Arrendadores sean obligados à embiar la razon de lo que valieren las dichas Rentas de lo de cada año, dos meses despues de ser passado el año, sò pena que se le cargue el precio de la tal suspension con el doblo, para librarlo en èl, hasta tanto que traiga la dicha razon.

LEI, I CONDICION XVII. — Que pone el precio, que se ha de descontar à los Arrendadores por los situados de pan, i vino, i aceite.

Por quanto en las posturas, i condiciones, con que los Arrendadores arrendaban la Rentas de su Magestad, avia muchas diferencias, i dudas sobre el pan, que está situado en los Partidos destos Reinos, i Señorios, ansi sobre el precio, à que deben ser descontadas à los Recaudadores las hanegas del pan, i arrobas de vino, que están situadas, como sobre las medidas viejas, i nuevas, i se hacian muchas cautelas en los testimonios, que se traian de los dichos precios del pan, i vino; por ende, por escusar todo lo susodicho, se declara que de aqui adelante sean hechos por el dicho pan, i vino, en todos los dichos Partidos, i en cada uno dellos los descuentos, que de yuso seràn declarados, ansi en todo lo que está situado hasta agora, como en lo que se situare hasta el dia, que se arrendarea, ò encabezaren los Partidos, como adelante seràn declarados; los quales dichos precios, i suspensiones son las siguientes.

1. Que por todas las hanegas de pan, que ai, ò oviere de situado, ò salvado en las Villas de la costa de la mar de Castilla, sea descontando 120. mrs. por cada hanega de trigo de medida nueva, i à 60 mrs. por la hanega de cebada de la dicha medida; i de la vieja se descuenta à este respecto.

2. En el Partido de allende Hebro con Vitoria 100. mrs. la hanega de trigo de medida nueva, i 50. mrs.

cada hanega de cebada de la dicha medida, i de la vieja se cuente à este respecto.

3. En el partido de la Merindad de Burgos con Miranda de Hebro, i Bureva, i Rioja, i Logroño; i Candañunon, i Cerrato, i Campos, i Carrion, i Monzon, i Saldaña, i Santo Domingo de Silos, i Castroxeriz, i Villadiego, i Obispos de Segovia, i Avila, i Medina del Campo, i Olmedo, i Salamanca, i Zamora, i Ciudad Rodrigo, en el Obispado de Osma, i Infantazgo de Valladolid, à 60 mrs. la hanega de trigo, i 40. mrs. la hanega de cebada de la medida nueva; i de la vieja à este respecto.

4. En los Obispos de Leon, i Astorga, i Asturias à 400. mrs. la hanega de trigo, i 50. mrs. la hanega de la cebada.

5. En el Arzobispado de Toledo, i en todos los Partidos, que están en los Obispos de Plasencia, i Coria, i Caceres, i Badajoz, i Provincia de Leon, i Provincia de Castilla à 70. mrs. la hanega de trigo, i 40. mrs. la hanega de la cebada de la medida nueva; i de la vieja à este respecto.

6. En el Andalucía desde Sierra Morena en adelante, con el Obispado de Jaen, i Reino de Granada à 50. mrs. la hanega de cebada de la dicha medida nueva, i de la vieja à este respecto.

7. En los Obispos de Cuenca, i Cartagena, i Sigüenza à 100. mrs. la hanega de trigo, i à 50. mrs. la hanega de la cebada de la medida nueva, i de la vieja à este respecto.

8. Por las arrobas de vino se hagan los descuentos siguientes.

9. Por cada arroba de vino, que uvieren situadas en el Partido de Burgos, à 45. mrs.

10. En el Partido de Cuenca i Güete, à quarenta i cinco maravedis.

11. En el Partido de Valladolid, i Cerrato, veinte maravedis de cada arroba.

12. En el Partido de Osma, treinta maravedis cada arroba.

13. En el Partido de Xeréz, i Carmona, à treinta maravedis la arroba.

14. Otrosi, que por las arrobas de aceite, que ai situado en el diezmo del aceite de Sevilla, se descuenta à 64. mrs. por cada arroba. Los quales dichos precios han de ser rescebidos en cuenta à los dichos Recaudadores por todo el pan, i vino, i aceite, que estuviere situado en los dichos Partidos hasta el dia que le fuere rescebida la postrera de ellos, por todo el tiempo de sus arrendamientos: la qual han de pagar en vino, i pan, i aceite conforme à las situaciones dello; i puesto que de aqui adelante pujen, ò baxen los precios del pan, i vino, i aceite en poca, ò en mucha cantidad, que no aya, ni pueda aver mudanza alguna de los dichos precios, ni alguno dellos, antes queden, i finquen todavia segun de suso está declarado, no embargante que el dicho pan, i vino, i aceite valga mas, ò menos: contra lo qual los dichos Recaudadores no puedan venir, ni vengán por via de restitucion *in integrum*, ni reduccion à alvedrio de buen varon, ni por otra razon al-

guna; pero mandamos que, si despues de arrendado por mayor qualquier Partido, mandaremos hacer merced, ò vendieremos, i situaremos algun pan, i vino, i aceite en qualesquier Rentas que entraren en el arrendamiento, demàs de la cantidad que uviere en ellas al tiempo que se arrendare, que se resciba en cuenta por ello al Arrendador, ò à los Concejos, ò à quien tocare, el precio, que verdaderamente valieren al tiempo de las pagas de cada un año, durante el tal arrendamiento, ò encabezamiento.

LEI, I CONDICION XVIII. — Que si el Rei desempeñare los situados de pan, i vino, i aceite, ò vacaren, que los Arrendadores los paguen al Rei en pan, i vino, i aceite.

Mandamos que, si nuestra voluntad fuere quitar, i desempeñar el pan, i vino, i aceite, que estuviere situado en algunas nuestras Rentas, ò parte alguna dello, ò vacare en qualquier manera durante algun arrendamiento, que los Arrendadores mayores, i menores por el tiempo de sus arrendamientos lo ayan de pagar, i paguen en pan, i vino, i aceite à Nos, ò à quien mandaremos, segun, i como lo avian de pagar à las personas, que lo tenian comprado, ò dado de merced: lo qual se haga assi, salvo si en los arrendamientos, ò encabezamientos uviere condicion particular en contrario.

LEI, I CONDICION XIX. — Como se han de descontar las Alcavalas, ò tercias, que el Rei vendiere durante el arrendamiento.

Mandamos que, si Nos hicieremos merced, ò vendieremos algunas Alcavalas, ò tercias durante algun arrendamiento, que se resciba en cuenta al Recaudador, del Partido, donde entraren, los maravedis, que pareciere que verdaderamente han valido al Arrendador del tal Partido en los tres años, proximos passados, juntado el precio de todos tres años, i tomando por precio la tercia parte dellos; i aquello sea avido por valor.

LEI, I CONDICION XX. — Que pone el tiempo, en que los Arrendadores han de traer testimonio de las mercedes de por vida, que ovieren vacado en sus Partidos.

Mandamos que hasta en fin del mes de Diciembre de cada año los Recaudadores sean obligados de traer testimonio signado de Escrivano público de todas las personas, que tienen mercedes de por vida en los Partidos, que fueren à su cargo, que supieren, i uvieren venido à su noticia que fueren fallecidos en el año antes pasado; sò pena que si al dicho término no truxeren el dicho testimonio, paguen los tales Arrendadores lo que montare la merced, que oviere vacado con el doblo, i se pueda librar, i libre en ellos demàs del cargo de sus arrendamientos.

LEI, I CONDICION XXI. — Que declara que Jueces se han de dar à los Arrendadores para la cobranza de la Renta.

Mandamos que à los Arrendadores se den por Jueces, ante quien se pidan, i demanden, i executen las Rentas, los Assistentes, Corregidores, i Governadores, i otras Justicias, cada uno en su jurisdiccion, conforme à la lei fecha en las Cortes de Toledo el año passado

de 523. i como en ella se contiene, i declara; i en lo que toca à las Salinas, i Servicio, i Montazgo, i Almojarifazgo, i seda del Reino de Granada, i Puertos secos, en que se han de dar Jueces como pareciere à los Contadores Mayores, mandamos que sean buenas personas, quales para ello convengan; los quales guarden lo contenido en las instrucciones, que los Contadores Mayores les dieren: i porque los dichos Jueces puedan usar sus cargos bien, i justamente, como deben, i con mas brevedad hagan justicia à las partes igualmente: i no tengan necesidad de los Recaudadores, para les pedir lo que han de aver de sus salarios, se declara que al tiempo, que los Recaudadores pidieren que se les dè algun Juez para lo tocante à las dichas Rentas, declaren, por quanto tiempo lo han menester, con que no sean menos de cien dias: i que el salario, que en el dicho tiempo montare, al respeto de lo que le fuere señalado por los dichos Contadores Mayores, lo depositen los dichos Contadores Mayores, antes que les den los dichos Jueces, en poder de la persona, que para ello los Contadores Mayores nombraren para que el tal depositario les pague el salario de todo el dicho tiempo, porque los pidieron enteramente; i los dichos Recaudadores nombren un cambio, ò Mercader desta Corte à contentamiento de los dichos Contadores Mayores, que se obligue de lo pagar, como le fuere mandado por los dichos Contadores Mayores, i que hasta que esto se haga no se den los dichos Jueces, i que acabado el tiempo porque fueren proveidos, no se les pueda prorrogar mas término; pero si los dichos Recaudadores lo ovieren menester por mas tiempo, que se les den otros Jueces; i que esta misma orden de paga se guarde para los segundos Jueces, que se les dieren.

LEI, I CONDICION XXII. — Como se han de resebir las hojas, i posturas de los Arrendadores, i que en ellas se declare el precio cierto.

Mandamos que, si al tiempo que los Contadores Mayores quisieren arrendar algun Partido, ò Renta de estos Reinos de qualquier calidad, que si oviere dos, ò mas personas, que las quisieren arrendar, i los Contadores Mayores assignaren dia, i hora, en que las tales personas den hojas, para rescibir la postura de las Rentas, que ninguna, ni algunas personas puedan dar, ni den las hojas, sin que en cada una dellas se declare el precio, que dà por las dichas Rentas, que se arrendaren; i que si en las dichas hojas, ò en alguna dellas no declararen el precio que quisieren dar por ellas, no sean admitidas; i se resciba la postura del que mas aprecio diere en su hoja por la tal Renta, ò partido, que arrendaren, no embargante que el que diere hoja sin declarar precio, diga en ella, que dà por las dichas Rentas tantos maravedis como el que mas diere por ellas; i que demàs de aquello puja tantos maravedis; porque esto parece que es un fraude, i perjuicio de las personas, que dieren las otras hojas; i que si ovieren dos, ò mas personas, que en las dichas hojas den un mismo precio por la Renta, que se arrendare, de manera que no aya mas mejoría en la una, que en la otra,

que los dichos Contadores Mayores puedan rescibir de aquellas las que les pareciere que mas conviene al servicio de su Magestad ; i , si quisieren , puedan tomar à las partes las dichas hojas de nuevo , en que cada uno por si declare el precio , que mas quiere dâr por las dichas Rentas del que primero dava ; i la que fuere de mas precio , aquella se resciba ; i que los dichos Contadores Mayores puedan escoger destas dos cosas la que les pareciere que mas conviene à nuestro servicio ; i lo que ellos acordaren se guarde , i cumpla , i execute.

LEI, I CONDICION XXIII.— Que pone los tiempos , en que se ha de pagar el precio de las Rentas.

Mandamos que sea condicion , i lei general para los arrendamientos de nuestras Rentas que las pagas de las Alcavalas , i Almojarifazgo sean por tercios de cada año , conforme à la lei del Cuaderno nuevo de las Alcavalas : i las pagas de las tercias , i Salinas , i Puertos , i Servicio , i otras Rentas sean à los plazos contenidos en el Cuaderno de cada una de las dichas Rentas , excepto si en los arrendamientos particulares , que se hicieren de las dichas Rentas , no uviere condicion en contrario.

LEI, I CONDICION XXIV.— Que los Lugares , que los Arrendadores uvieren dividido , si se encabezaren , sea conforme al repartimiento , que los Arrendadores tuvieren echo.

Mandamos que no embargante que qualesquier Lugares , que se encabezaren en qualesquier Partidos del Reino , ayan andado juntamente con ellos en encabezamiento , a arrendamiento , ò otros Lugares , ò términos , ò feligresias , que , si se arrendare , i el Recaudador del tal Partido en el repartimiento , que diere , ò en el arrendamiento , que en ellas hiciere , los dividiere , que se ayan de encabezar conforme al dicho repartimiento , ò arrendamiento , no embargante que en los años antes estuviessen encabezados , ò arrendados juntos.

#### TITULO X.

QUALES PERSONAS NO PUEDEN ARRENDAR LAS RENTAS REALES, NI SER FIADORES DE ELLAS.

LEI I.— De qué partes del Reino han de ser los Fiadores.

*D. Fernando , i D. Isabèl año de 1491. en el Cuaderno de las Alcavalas , l. 48.*

Mandamos que las fianzas , que se ovieren de dâr en los arrendamientos de nuestras Rentas se puedan dâr de qualesquier partes de nuestros Reinos , assi de Realengo , como de Abadengo , i Ordenes , i Behetrias , salvo de Galicia , i Asturias , i Vizcaya , que es nuestra merced , que no se tome , sino para en las Rentas de los dichos Partidos.

II.— Que las personas poderosas no arrienden las Rentas de los Lugares Abadengos de su tierra , ni de su comarca.

*Lei 56. del dicho Cuaderno de las Alcavalas.*

Mandamos , i defendemos , que los Cavalleros , i

otras personas poderosas no arrienden por si , ni por interpositas personas , las nuestras Alcavalas , i tercias , ni otras nuestras Rentas de los Lugares Abadengos , que están en sus tierras , i comarcas , ò en derredor dellas ; i mas que las dexen , i consientan arrendar , i coger , à personas llanas , que mas por ellas dieren : i mandamos à los nuestros Arrendadores , i Recaudadores Mayores , i facedores de Rentas , que no arrienden pública , ni secretamente , directè , ni indirectè à los tales Cavalleros , i personas poderosas las Alcavalas , ni tercias , ni otras nuestras Rentas de las dichas Villas , ni Lugares Abadengos , ni à personas interpuestas por ellos para las arrendar ; sò pena que el Recaudador , i Arrendador , ò facedor de Rentas , que el tal arrendamiento ficere , pague al Concejo de la tal Villa , ò Lugar Abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento , que ficere , i otro tanto para la nuestra Camara , i demàs desto que el tal arrendamiento sea ninguno.

III.— Que Judios , i Moros no sean Arrendadores menores , salvo en Lugar , que tenga jurisdiccion , i sea de docientos vecinos arriba.

*Lei 58. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Ordenamos , i mandamos que agora , ni de aqui adelante ningunos , ni algunos Judios , ni Moros destos dichos nuestros Reinos , i Señorios , assi de Abadengo , como de Realengo , de Señorios , i Ordenes , i Behetrias no puedan arrendar , ni arrienden por menor las Rentas de las Ciudades , i Villas , i Lugares , ni otras ningunas de las Rentas Reales , de nuestros facedores de Rentas , ni de los nuestros Arrendadores , i Recaudadores Mayores , ni de sus facedores , ni de otros por ellos , ni de otra persona alguna ; ni sean , ni puedan ser facedores de las tales Rentas , i pechos , i derechos , ni puestos en ellos por Fieles , ni Cogedores dellas : salvo que en las Ciudades , Villas , i Lugares , que tienen jurisdiccion por si , puedan arrendar , i arrienden por menor qualesquier Rentas de las Alcavalas , tercias , ò otras Rentas , i pechos , i derechos , con tanto que sean de docientos vecinos arriba ; i que de los dichos doscientos vecinos abaxo no puedan arrendar , ni arrienden ninguna Villa , ni Lugar por menor , aunque tenga jurisdiccion como dicho es , sò pena que qualquier de los dichos Moros , i Judios , que fueren , i pasaren contra lo susodicho , i contra qualquier cosa , i parte dello , por el mismo fecho ayan perdido , i pierdan la mitad de todos sus bienes ; i que desto sea la mitad para la nuestra Camara , i de la otra mitad sea la mitad para el acusador , que lo acusare , i la otra mitad para el Juez , que lo juzgare : i otrosi que sean desterrados de los dichos nuestros Reinos para en toda su vida , i no tornen mas à ellos , sò pena que , si adelante fueren hallados en ellos , que mueran por ello ; i que todos estos doscientos vecinos sean de todos estados : pero es nuestra merced que , si por mayor arrendaren alguna Renta desembargada de las dichas nuestras Rentas , como el Servicio , i Montazgo , i Salinas , i Almojarifazgo , i otras semejantes , que las puedan coger sin pena alguna , no demandando ellos ante los Jueces cosa

alguna à ningun Christiano de lo que tocare à las dichas Rentas desembargadas , salvo Christianos , i personas de consciencia con su poder ; i si fuere Lugar todo de Moros , aunque sea menos de docientos vecinos , que lo puedan arrendar , i coger Judio , ò Moro.

IV.— Que ciertas personas en esta lei declaradas no puedan arrendar Rentas Reales.

*Lei 57. del dicho Cuaderno de Alcavalas.*

Ordenamos , i mandamos que los Perlados , i personas poderosas , i Cavalleros , que tienen vassallos , ni los nuestros Contadores Mayores , ni sus Lugares-Tenientes , ni los del nuestro Consejo , ni los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia , ni los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa , i Corte , i Chancilleria , ni el nuestro Escrivano Mayor de Rentas , que està en la nuestra Corte , ni sus Oficiales de estos Contadores , no arrienden por si , ni por interposita persona , directè , ni indirectè , por mayor , ni por menor , en la nuestra Corte , ni fuera de ella , las nuestras Alcavalas , ni otras nuestras Rentas : otrosi , que los Alcaldes , i Alguaciles , Merinos , i Regidores , Jurados , i Escrivanos de Concejos , ni Escrivanos de Rentas , ni los Letrados , ni Mayordomos de Concejos , ni alguno dellos , ni otro por ellos , no arriende por menor las Alcavalas , ni otras nuestras Rentas en las Ciudades , ni Villas , ni Lugares , donde tienen los dichos sus officios , sò las penas contenidas en las leyes , que sobre esto hablan ; i porque esto sea mejor guardado , mandamos à los nuestros Contadores Mayores , i à sus Lugares-Tenientes que , antes que dèn nuestra carta de Recudimiento al Arrendador , i Recaudador Mayor , ò Receptor , ò hacedor de Rentas , le tomen juramento que lo haga , i cumpla assi ; i que esso mismo jure el Arrendador , i Recaudador Mayor que en aquel arrendamiento no tienen , ni ternàn parte alguna las personas de suso contenidas , que està defendido que no arrienden por mayor , ni por menor ; i que esso mismo juren que no daràn ninguna de las Rentas , que arrendaren por menor à alguna , ni algunas personas , que de suso están defendidas , que no arrienden por menor , sò las penas contenidas en las leyes que sobre esto hablan ; i si en algun tiempo se hallare que el dicho Arrendador , ò Recaudador Mayor hiciere , ò passare contra lo susodicho , que por el mismo hecho pierda el prometido que uviere ganado ; i si lo uviere cobrado , que lo torne , i sea hecha execucion en su persona , i bienes por ello , i sea para la nuestra Camara.

V.— Que los del Consejo , i otras personas aqui declaradas no puedan ser fiadores de Rentas Reales.

*La misma lei 57. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Mandamos que los nuestros Contadores Mayores , ni los del nuestro Consejo , ni Oidores , ni Alcaldes de la nuestra Casa , i Corte , ni los Lugares-Tenientes , ni Oficiales de los nuestros Contadores Mayores que no sean , ni puedan ser fiadores de los que arrendaren las nuestras Rentas por mayor , ni por menor.

VI.— Que no se resciba por Arrendador , ni fiador ninguno , que por su aspecto parezca menor de veinte i cinco años , si no fuere con juramento.

*Los mismos en la lei 61. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Mandamos que de aqui adelante no sea rescibido por Arrendador mayor , ni menor , ni por fiador de qualquier dello el que pareciere por su aspecto , ò fuere en duda que es menor de edad de veinte i cinco años en ninguna de nuestras Rentas , sin que primeramente jure que sobre aquel contrato , que hace de arrendamiento , ó fianza , no se llamarà menor de edad , ni se dirà lesa , ni damnificado , ni pedirà restitucion ; i que el nuestro Escrivano de Rentas no resciba la obligacion , sin que resciba el juramento , sò pena de 40g. mrs. para la nuestra Camara ; pero que la obligacion hecha con el tal juramento vala para siempre ; i que el que lo hiciere no se pueda restituir contra el contrato ; aunque diga , i alegue que fue lesa : i si alguno fuera de nuestra Corte , otorgare poderes para arrendar , ò para se obligar en alguna fianza de nuestras Rentas que se declare en èl como es mayor de 25. años ; ò si es menor , que venga incorporado en el poder el dicho juramento ; i que de otra manera el dicho nuestro Escrivano de Rentas no la assiente , ni resciba , sò la dicha pena.

VII.— Que no sean Arrendadores Privados , ni Oficiales de la Casa del Rei.

*El Rei D. Alonso el IX. en Madrid.*

Mandamos que no sean Arrendadores de las nuestras Rentas Privados , ni Oficiales de la nuestra Casa , en público , ni ascondido ; porque por temor , ò vergüenza no dexen de pujar los que las quisieren arrendar.

VIII.— L. 1. tit. 40. lib. 40 de la Novísima.

IX.— L. 2. tit. 40. lib. 40 de la Novísima.

X.— Que no arrienden las Albaquias los Arrendadores , i Recaudadores en sus Partidos , ni los Oficiales que entienden en libros , i hacienda del Rei , ni se les haga merced en las Albaquias.

*El Emperador D. Carlos , i D. Juan en Valladolid año 1523. pet. 23.*

Mandamos que los Arrendadores , i Recaudadores en sus Partidos , ni los Oficiales , que entienden en nuestros libros , i hacienda , no arrienden Albaquias en todo , ni en parte , directè , ni indirectè , por si , ni por interposita persona ; sò pena de perder los officios , i volver lo que en ello montare con el quatro tanto : i mandamos que de aqui adelante no se haga merced alguna en las dichas Albaquias à ninguno de los dichos Oficiales , que entienden en nuestros libros , ni à los dichos Arrendadores , i Recaudadores ; i en quanto à lo passado , si algunas mercedes dello están hechas , se aya informacion , i se haga justicia sobre ello.

XI.— Que los naturales destos Reinos en los arrendamientos de las Rentas Reales sean preferidos à los Extranjeros.

*D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 93. pet. 13.*

Mandamos que en los arrendamientos que se hicie-